

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 19 de 2021

Al despacho se encuentra demanda divisoria promovida por María Ederle Cruz de Pinzón, Janeth Pinzón Cruz y Adriana Yasmine Pinzón Cruz, en contra de Sara María García Cubides, Lilian Xiomara Pinzón García, Sara Yinete Pinzón García y Norberto Pinzón García, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasan a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como la parte demandante propone principalmente la división material y en subsidio la venta del bien común, deberá darse cumplimiento al artículo 406 del C.G.P. en el entendido de aportar junto con la demanda, dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, pericia que debe cumplir con los requisitos del artículo 226 ibídem.
2. En consecuencia de lo anterior, deberá indicarse la proporción que le corresponde a cada comunero producto o bien de la división material o de la venta del inmueble, pues desde la misma presentación de la demanda, la parte actora debe realizar el estudio de la pericia a fin de establecer si se deberá dar el trámite del artículo 410 o al 411 del C.G.P. ya que es su deber indicar cuál es el tipo de división que procede.
3. En concordancia con los puntos precedentes, deberán adecuarse los hechos o bien a la división material o a la venta, concretando la proporción que le corresponde a cada uno de los comuneros del bien inmueble objeto de este proceso.
4. Como las pretensiones son lo que la parte busca se defina en la respectiva sentencia, se tiene que el texto contenido en las pretensiones segunda y tercera no corresponden a dicha calidad, además que la parte actora no está reclamando mejoras y como se ha explicado la designación del perito en esta etapa no es procedente.
5. Debe corregirse la pretensión cuarta ya que una vez se profiera sentencia como consecuencia de la división material, no es la oficina de planeación y obras públicas del municipio la competente para asignar cédulas catastrales.
6. Frente a la pretensión quinta se reitera que bien podrán ser aducidas o en la demanda o en la contestación, en cuyo caso deberá darse cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.
7. Deberá determinarse la cuantía de conformidad con el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., para lo cual debe aportarse el avalúo catastral del bien expedido por el IGAC.
8. Una vez establecido si lo procedente es la división material o la venta, deberá adecuarse el acápite de fundamentos de derecho.
9. Debe corregirse el acápite denominado competencia ya que como se plantea sería competente el Juez Civil del Circuito.
10. Deberá aportarse poder para demandar a Norberto Pinzón García, ya que no se concedió dicha facultad.
11. En atención a la importancia de las notificaciones que deban llevarse a cabo deberá indicarse en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de cada uno de los demandantes ya que su manejo suele ser personal.

12. La sentencia que aprueba la partición efectuada con ocasión de la liquidación de la sucesión del causante Norberto Pinzón Téllez debe ser allegada de manera completa y en forma ordenada.
13. Deben informarse la identificación personal de los demandados o su desconocimiento.
14. Deberá solicitarse una forma de notificación de los demandados pese a que se indica desconocer el lugar de domicilio para efecto de notificaciones.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

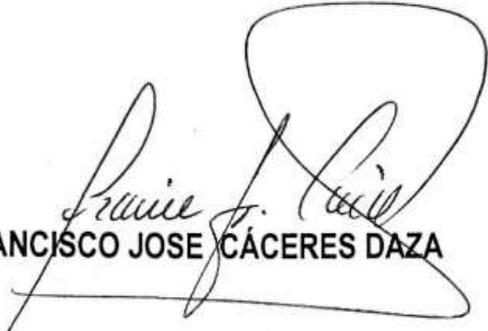
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada por María Ederle Cruz de Pinzón, Janeth Pinzón Cruz y Adriana Yasmine Pinzón Cruz, en contra de Sara María García Cubides, Lilian Xiomara Pinzón García, Sara Yinete Pinzón García y Norberto Pinzón García, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar la demanda integrada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

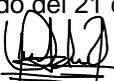
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al apoderado de las demandantes hasta tanto se subsane la falencia indicada frente al poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 21 de julio de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria